EXPEDIENTE N° 700.33.1.14-002

CORPORINOQUIA

AUTO 700.6.24 0017 FECHA 12 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución N° 700.41.14-021 del 03 de marzo de 2014, se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce a la Fundación El Alcaraván identificado con Nit. 800.088.424-1, para el desarrollo del proyecto denominado: "*CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS EN L.A CUENCA DEL RIO ELE", por un término de seis (06) meses.*

A través del Auto No. 700.57.14-287 del 14 de mayo de 2014, se ordeno la practica de una visita de inspección ocular y se dictan otras disposiciones.

A través del Auto No. 700.57.15-129 del 10 de abril del 2015, se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

A través del Auto No. 700.57.17-0559 del 16 de agosto del 2017, se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

En cumplimento con lo ordenado, se realizo visita de control y seguimiento el día 06 de septiembre del 2018, y en consecuencia se emitió el Concepto técnico No. 700.8.2.18-0509 del 28 de septiembre del 2018.

Que, a través del Auto No. 700.6.18-0937 del 16 de octubre del 2018, se efectuaron unos Requerimientos.

Que, a través del Auto No. 700.6.9.19-0153 del 20 de febrero del 2019, se aclara y se corrige el Auto No. 700.6.18-0937 del 16 de octubre del 2018.

Que, a través del Auto No. 700.6.19-0241 del 13 de marzo de 2019, se ordenó la verificación técnica y documental de un expediente.

Que, en cumplimiento con lo ordenado en el Auto No. 700.6.19-0241 del 13 de marzo de 2019, se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2.19-0120 del 11 de abril del 2019.

Que, a través del Auto No. 700.6.19-0356 del 12 de abril del 2019, se efectuaron unos requerimientos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."* De otra

parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "*...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*"
En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de *"(...)Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"*.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, se encuentra la de realizar los cobros por conceptos de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia.

De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios.

Para tales efectos, la norma en mención fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

La disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

> *"a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*

b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y
c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Esta Corporación con fundamento en lo anterior profirió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de Mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*".

En este orden de ideas, procederá la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones a ordenar Control y Seguimiento a los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce otorgados mediante Resolución 700.41.15-021 del 03 de marzo del 2014 a la Fundación El Alcaraván, identificada con Nit 800.088.424-1, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos, dentro del expediente No. 700.33.1.14-002.

En virtud de ello, procederá esta Territorial a liquidar el cobro de la tarifa de control y seguimiento, en razón a la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022

Seguimiento EXP 700.33.1.14-002									
Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h. Subtotales (axe)+g
Cat 1	$ 3.100.000	$ 103.333	1	0,5	3	3,5	$ -	$ -	$ 361.667
Cat 1	$ 3.100.000	$ 103.333	1	1,0	3	4,0	$ -	$ -	$ 413.333
							$ -	$ -	$ -
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			1	1,0	$ -	$ -	$ 107.467
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.097.400
(B) Gastos de viaje									$ 528.211
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.625.611
Costo de administración (25%)									$ 406.403
VALOR TABLA ÚNICA									$ 2.032.014

Como consecuencia de la anterior liquidación y con fundamento en la resolución 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022 se logró establecer que, la Fundación El Alcaraván, identificada con Nit 800.088.424-1, deberá cancelar a esta Corporación por concepto de control y seguimiento la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOSMIL CATORCE PESOS M/CTE ($2.032.014).

Por otro lado, en virtud del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que enseña que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad,

publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los administrados una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica con el Estado.

En concordancia con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad de la actuación administrativa que adelanta esta Autoridad Ambiental, se considera viable que, una vez surtido el trámite interno del presente auto, se proceda a comunicar a la parte interesada, únicamente lo ordenado en el Artículo Primero de este acto administrativo, con el fin de dar celeridad a su cumplimiento.

Finalmente, es oportuno dejar claro que, el acto de comunicación no sustituirá la notificación prevista en el artículo 67 del C.P.A.C.A., frente a las demás dispociones como quiera que contra el Articulo Segundo del presente proveído, procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar control y seguimiento a la Resolución N° 700.41.14-021 del 03 de marzo del 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgo permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce a la Fundación el Alcaraván identificada con Nit 800.088.424-1, con el fin de verificar o establecer: 1) Verificar el manejo que se está dando a los mismos, 2) Determinar su estado actual del proyecto, 3) Establecer si están dando cumplimiento tanto a la normatividad ambiental como a las obligaciones, impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Previo al control y seguimiento el profesional técnico deberá verificar el estado actual del expediente.

PARAGRAFO 2: Comunicar de manera personal el contenido del Artículo Primero del presente acto administrativo a La Fundación el Alcaraván identificada con Nit. 800.088-424-1, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Fundación el Alcaraván identificada con Nit. 800.088-424-1, deberá cancelar a esta Corporación por concepto de control y seguimiento la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOSMIL CATORCE PESOS M/CTE ($2.032.014). por concepto de servicios de control y seguimiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Una vez notificado el presente acto administrativo el interesado deberá acercarse a la dirección Territorial Arauca, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento.

PARÁGRAFO 2: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO 3: Para realizar el pago se requiere la solicitud de la Factura al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co y en caso de realizar transferencias electrónicas deberá allegar copia de esta operación para continuar con su trámite al correo ya precitado.

PARÁGRAFO 4: La impugnación respecto al valor de la liquidación del servicio de control y seguimiento o falta de pago, no suspenderá la programación de la respectiva visita, por lo que será potestativo de esta Autoridad, de acuerdo a la disponibilidad administrativa o por razones de interés general o en virtud de los principios de prevención y/o precaución, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular del derecho, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar a La Fundación el Alcaraván identificada con Nit 800.088.424-1 en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Johana Figueredo

Proyectó: Carmen Johana Figueredo Vélez/ Profesional de apoyo con CPSP No. 120.12.13.23-648.